

SEÑOR
 JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.018 / 1192-02

Juzgado de Origen : Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Demandante: JENIFER KATHERINNE ALBORNOZ RUIZ.

Demandados: JUAN PABLO VEGA ENCISO y
 JUAN PABLO VEGA PEÑA.

Asunto: *Recurso de reposición.*
 LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral primero del auto de fecha 06 de Abril de 2.022, que resolvió el recurso de apelación del auto que modificó la liquidación de crédito, con el fin de que sea revocado y en su lugar se mantenga el estado de cuenta aprobado por el A Quo, con el fin de **no desmejorar la situación del apelante único (Principio de la Non Reformatio in Pejus)**.

En subsidio de lo anterior, si considera que no es viable tramitar el recurso de reposición, solicito que se sirva revocar por ilegalidad el numeral 1° del auto que resolvió el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, **los autos ilegales no atan al Juez**.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 06 de Abril de 2022 su despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia y ordeno: "(...) PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para aprobarla por la suma de \$71.637.841,95, conforme a la liquidación que se anexa al presente auto digital. (...)". (Auto del 06 de Abril de 2.022 ,Pág. 4-5, Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Es de señalar que el Art. 328 del C. G. del P., al regular la competencia del superior para decidir la apelación de autos, señala que no podrá agravarse la situación del apelante único si le fuere desfavorable la decisión del recurso:

" **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”

2. Asimismo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha decantado los alcances del *Principio de la Non Reformatio in Pejus*, en tratándose del rito civil :

“ (...) La jurisprudencia de la Sala ha señalado que para estructurar dicha causal de casación se requieren los siguientes presupuestos: «a) que se trate de un apelante único, lo que implica que la parte perjudicada con la decisión se conforma con ella al no impugnarla; y b) que la sentencia que resuelve el recurso desmejore la situación del recurrente reconocida en la primera instancia. Para los efectos de esta figura resulta irrelevante si se trata de una impugnación parcial (que ataca uno o algunos extremos del litigio, entendiendo por tales los puntos o temas que constituyen el centro de la controversia) o total, dado que el principio se viola cuando se empeora el derecho sustancial que la sentencia censurada reconoció al único recurrente.»³

Así las cosas, dicha causal se configura cuando el ad quem traspasa los límites de los temas fijados por el apelante único en la sustentación de sus reparos concretos, de tal manera que se desconoce la prohibición consagrada en el artículo 328 del Código General del Proceso, al punto de adoptar una decisión en perjuicio del único impugnante, todo lo cual debe argumentar y demostrar el censor. (...) ”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, AC2220-2019, del 10 Junio /19, Págs. 23-24) (El subrayado y la negrilla son míos).

3. A su turno, el célebre doctrinante Hernán Fabio López Blanco, coautor del Código General del Proceso, califica al principio en comentario, como una garantía de linaje constitucional, a favor del apelante único, consistente en que la decisión de la alzada por él presentada, no puede tornar más gravosa la situación de los derechos cuya mejora se pretendía, precisamente a través de la apelación :

“ (...) El artículo 328 del CGP en el inciso cuarto acoge el denominado sistema de la reformatio in pejus, en virtud del cual cuando sólo apela una de las partes, **no puede el juez de segunda instancia hacer más gravosa su situación, por cuanto se supone que el recurso se interpuso respecto de lo desfavorable de la providencia**, motivo por el cual los poderes de decisión del ad quem se limitan sobre aquello que perjudicó al apelante cuando es único y no se puede ir más allá de lo decidido por el juez a quo, de ahí que **el apelante sabe de antemano que no se podrá agravar su situación, lo que constituye una garantía de raigambre constitucional debido a que el inciso segundo del art. 31 de la Carta dispone que “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”, el que se aplica a todo tipo de proceso** (...)

Como bien lo anota Jaime Guasp 17— “existe reformatio in pejus cuando una resolución judicial es revocada, no concediendo o negando lo que pedía el apelante, sino agravando la resolución en su perjuicio, sin que esto sea pedido por el apelante o adherido a la apelación; la agravación puede ser no solo cuantitativa sino también cualitativa y en los dos casos la sentencia incurre en vicio de

³ SC4415, 13 abr. 2016. Exp.: 2012-02126-00.

¹⁷ GUASP Jaime, Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil, t. I, Madrid, Edit. Aguilar, 1948, pág. 1041.

incongruencia (...) ”. (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 824. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

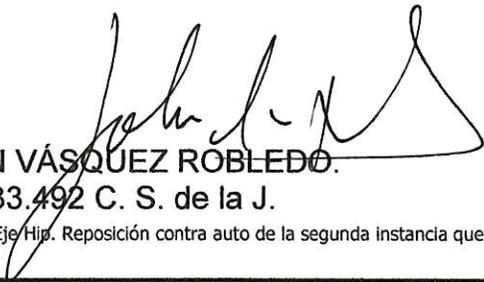
4. En el caso concreto, es de señalar que, como consecuencia de la decisión de la alzada, la apelante única Sra. Jenifer Katherine Albornoz Ruiz vio desmejorada la situación de sus derechos de crédito en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.744.431,64)**.

Lo anterior, como quiera que el auto recurrido cambió la liquidación de la primera instancia, que ascendía a la suma de \$73.382.273,59 M/Cte., y en su lugar, aprobó un estado de cuenta de capital e intereses moratorios por **\$71.637.841,95 M/Cte.**

5. El recurso de apelación pretendía precisamente que se acogiera la liquidación del crédito de la parte actora, y en esa medida, el incremento en el valor de la cuenta de capital e intereses moratorios a su favor. Por lo tanto en caso de no prosperar la alzada, es claro que debía confirmarse la providencia proferida en primera instancia, mas no **desmejorarse la condición del apelante único.**

Por las razones anteriormente señaladas, solicito al Honorable Señor Juez muy respetuosamente que se sirva revocar la aprobación de la liquidación del crédito de segunda instancia, por desmejorar la situación del apelante único de la presente instancia.

Del Honorable Señor Juez, muy respetuosamente,


 JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
 T.P. 33.492 C. S. de la J.
 Jur. Civ. Eje Hip. Reposición contra auto de la segunda instancia que desmejora la situación del apelante único. Jenifer Katherine Albornoz vs Juan Pablo vega.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		CAMILO	DR. ANDRÉS	



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM		

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

2018/1192/02. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 6 DE ABRIL DE 2.022.
Jenifer Katherine Albornoz VS Juan Pablo Vega Enciso y Otro. Rad:
11001400305220180119202.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo
<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Lun 18/04/2022 8:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Certificado SIRNA correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com Dr. John Vásquez Robledo 1 2 (1).pdf; 2018-1192-02. Recurso de reposicion. Jenifer katherine Albornoz VS juan Pablo Vega Enciso y Otro..PDF;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: *Recurso de reposición. LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ.*

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.
DEMANDANTE:	JENIFER KATHERINNE ALBORNOZ RUIZ.
DEMANDADOS:	JUAN PABLO VEGA ENCISO
y JUAN PABLO VEGA PEÑA.	
RADICADO:	11001400305220180119202

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:

RECURSO DE REPOSICIÓN. LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente memorial.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com